ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE CASTELLÓN

TÍTULO I
Disposiciones generales y relaciones con las administraciones públicas

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza Jurídica.

El Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Castellón, desde este momento Colegio, es una corporación de derecho público con personalidad Jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Castellón es independiente de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que mantengan y del ejercicio de las competencias y funciones que les deleguen.

El Colegio estará integrado por los profesionales dentistas de la provincia de Castellón.

Artículo 2. Jurisdicción Territorial.

El ámbito del Colegio se extenderá a todo el territorio de la provincia de Castellón.

Su jurisdicción territorial es provincial y su sede se sitúa en la ciudad de Castellón de la Plana.

Artículo 3. Régimen Jurídico.

El funcionamiento y régimen jurídico del Colegio, en el ámbito de su competencia, se regirá por los presentes Estatutos, y en lo no previsto por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y Ley 6/1997, de 4 de diciembre de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, así como por cuantas normas afecten o regulen el funcionamiento de este Colegio y regulen el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

También serán aplicables cuantas leyes y reglamentos afecten a este Colegio en su condición de corporación del derecho público.

Artículo 4. Colegiación.

Pertenecerán obligatoriamente al Colegio de Dentistas todos los dentistas que tengan la titulación que les permita acceder al ejercicio de la profesión, y la practiquen, en cualquiera de sus modalidades, ocasional o permanentemente, por cuenta propia o ajena.

Con carácter voluntario, se admitirá la colegiación sin ejercicio.

Artículo 5. Principios

Los Estatutos del Colegio garantizarán la estructura democrática, la participación de los colegiados y su carácter representativo.

En la actuación de todos los órganos del Colegio regirán los principios de independencia, representatividad, actividad democrática y seguridad jurídica.

CAPÍTULO II
Relaciones con las administraciones públicas

Artículo 6. Relación con las administraciones públicas.

El Colegio, a través de sus órganos, se relacionará con la Administración Autonómica a través de la consejería que resulte competente, de acuerdo con la Ley que regula los Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 7. Relación con organismos colegiales.

El Colegio estará representado en el Consejo General de Dentistas de la Comunidad Valenciana e igualmente estará integrado en el Consejo General de Colegios de Dentistas de España, en el que participará plenamente, de acuerdo con sus Estatutos.

TÍTULO II
Denominación, tratamiento, domicilio, territorialidad y escudo

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. Denominación.

El Colegio se denominará "Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Castellón".

Artículo 9. Tratamiento.

El Colegio tendrá el tratamiento de "Ilustre" y su presidente el de "Ilustrísimo", y queda, conforme su tradición, bajo el amparo y advocación patronal de Santa Apolonia.

Artículo 10. Domicilio.

El Colegio establece su sede en la ciudad de Castellón de la Plana, calle Tenerías, número 77- bajo (C.P.12003) y podrá ser modificada por acuerdo de la Junta de Gobierno aprobado en Asamblea General.

Artículo 11. Escudo.

El escudo sigue las directrices del Consejo General, es decir predominando una Cruz de Malta de color verde aceituna, en cuyas aspas laterales y superior lleva el siguiente lema: LABORA - PRO - SALUTEM. En el aspa inferior la palabra es ORIS, indicando que la ubicación de nuestro quehacer profesional está en la boca de las personas.

En el centro, sobre un fondo amarillo claro se representa un espejillo bucal, arma básica de nuestra profesión, sobre el que asciende un áspid, elemento clásico en todos los emblemas médicos.

Rodeando las aspas de la Cruz de Malta aparecen, formando una corona, las hojas de coca, que representan la materia vegetal de donde procede nuestra anestesia.

Debajo del aspa inferior hay un pequeño rótulo con el acrónimo CODCS.

Y rodeando el conjunto citado aparecen dos círculos concéntricos con fondo azul, dentro de los cuales figura la siguiente inscripción: "Colegio Oficial de Dentistas de Castellón".

TÍTULO III
Fines, competencias y régimen jurídico

CAPÍTULO I
Fines y competencias

Artículo 12. Fines del Colegio de Dentistas.

Son fines esenciales del Colegio de Dentistas:

a) La regulación y la ordenación, en el ámbito territorial de su competencia, del ejercicio de la profesión de dentista.

b) La representación exclusiva de la profesión de dentista.

c) El dictado, salvaguardia y observancia de sus principios éticos, deontológicos y jurídicos.

d) La promoción permanente de los niveles científico, deontológico, social, cultural, económico y laboral de sus colegiados.

e) La defensa de los intereses profesionales de éstos.

f) La contribución a la consecución del derecho a la protección de la salud bucal y estomatognática de las personas, y a la regulación justa y equitativa de su correspondiente asistencia sanitaria.

g) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.

Artículo 13. Funciones del Colegio de Dentistas.

Para la consecución de sus fines, corresponde al Colegio, en su ámbito territorial respectivo, el ejercicio de las funciones que les atribuye la legislación sobre Colegios Profesionales y las disposiciones emanadas de la Comunitat Valenciana, y, en especial, las siguientes:

a) Representar a la profesión ante organismos públicos, instituciones, entidades privadas, otras organizaciones profesionales y, en general, la sociedad.

Corresponde especialmente a la organización colegial, la elaboración, discusión y aprobación con las entidades de seguro libre de enfermedad de un convenio marco para la prestación de asistencia colectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales.

b) Ejercitar la defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

c) Elaborar, vigilar el cumplimiento y hacer cumplir los Códigos Ético y Deontológico en la práctica profesional de los dentistas.

d) Mantener y perfeccionar, de manera continuada, el nivel científico, cultural y deontológico de los colegiados, mediante la organización y promoción de las actividades científico-culturales que sirvan a tal finalidad.

e) Ejercer las funciones que le sean delegadas por las diferentes Administraciones públicas y colaborar con éstas en la organización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas, participación en Consejos u organismos consultivos y otras actividades relacionadas con sus fines.

f) Perseguir y denunciar el intrusismo y la ilegalidad dentro de la profesión, así como informar públicamente de cuantas actuaciones puedan ser engañosas para la población o se aprovechen de la buena fe de los usuarios.

g) Elaborar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

h) Velar por el derecho de la sociedad a que la salud bucal y estomatognática sea atendida por profesionales legalmente facultados y proporcionada en condiciones dignas y competentes.

i) Facilitar a los Tribunales de su ámbito territorial, y conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

j) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, en el ámbito de sus competencias, para velar por la ética y dignidad profesional, y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

k) Vigilar la publicidad profesional, con sujeción a las leyes, velando por la protección de la salud y el respeto de los principios éticos y deontológicos de la profesión.

l) Dirimir, en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos colegiales o mediante laudo vinculante, si al mismo se sometieran, las divergencias entre colegiados por razón del ejercicio de la profesión.

m) Formalizar contratos o Convenios Marco con sociedades aseguradoras o igualatorios con pleno respeto de lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia.

n) Mantener una relación constante y activa con la Universidad, para recibir y proporcionar orientaciones actuales y útiles, y para el conocimiento de las características deseables para los nuevos profesionales.

o) Proponer a las autoridades competentes las medidas necesarias para obtener el mayor perfeccionamiento del sistema asistencial, tanto privado como público, promoviendo y fomentando toda iniciativa que tenga por objeto su mejor eficacia.

p) Establecer el régimen económico del Colegio y todos los órganos que cree.

q) Editar las publicaciones necesarias para la información general y científica de todos los colegiados, así como circulares y cursos que sean precisos.

r) Participar en los órganos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión, cuando aquélla lo requiera o resulte de las disposiciones aplicables.

s) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.

t) Evacuar el informe preceptivo sobre todos los proyectos de normas de la Generalitat que afecten a su profesión.

u) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, debiendo constituir, al efecto, comisiones u órganos unipersonales dotados de facultades para analizar, informar, resolver, mediar o arbitrar, reclamaciones de los consumidores y usuarios relacionadas con los servicios prestados.

v) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, o cualquier otra que la sustituya o modifique.

CAPÍTULO II
Régimen jurídico

Artículo 14. Competencias orgánicas.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos legalmente o en estos Estatutos.

Artículo 15. Eficacia y nulidad

1. El régimen jurídico de los actos de la organización colegial que estén sujetos al Derecho Administrativo se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales y sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas, o la que las sustituya o modifique.

2. La notificación de acuerdos que deba ser personal se realizará en el domicilio profesional que se tenga comunicado al Colegio. En su defecto, se procederá la notificación de los acuerdos por los métodos subsidiarios previstos en la legislación vigente.

3. En todo caso, los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los órganos colegiales observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como los de cualquier otra normativa que la sustituya o modifique.

Artículo 16. Recursos

1. Los actos de los diferentes órganos colegiales son directamente impugnables ante la Jurisdicción competente, previo el agotamiento de los recursos corporativos procedentes, en su caso.

2. Contra las resoluciones de los órganos de representación y gobierno colegiales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, quienes tengan un interés legítimo, personal y directo, podrán interponer recurso de reposición contra los que agoten la vía administrativa y de alzada contra los que no la agoten, en los plazos y en la forma previstos por la legislación vigente.

3. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, se entenderá denegado, con lo que quedará expedita la vía procedente.

4. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos sujetos al Derecho Administrativo serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano al que competa la resolución del recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido en los casos y en la forma previstos en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO IV
Incorporaciones, clases de colegiados, incapacidades y bajas en el colegio profesional

CAPÍTULO I
Incorporaciones y clases de colegiados

Artículo 17. Incorporaciones.

1. Quienes pretendan realizar actividades propias de los dentistas en cualquiera de sus modalidades están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional por cuenta propia o ajena, al servicio de entidades públicas o privadas, o como socio profesional de una sociedad profesional, la inscripción en el Colegio Profesional correspondiente a la localidad donde radique su domicilio profesional único o principal.

2.- Para la incorporación a un Colegio Oficial de Dentistas se requerirá acreditar, como mínimo, las siguientes condiciones generales de aptitud:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en posesión de, al menos, uno de los títulos legalmente exigibles para el ejercicio de actividades propias de Dentista.

c) No estar incapacitado, salvo en la colegiación sin ejercicio.

d) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.

e) Satisfacer la cuota de ingreso que determine el Colegio. La cuota de ingreso no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

f) Aceptar por escrito los Estatutos, Código Deontológico, normativas y disposiciones colegiales.

3. El Colegio Oficial de Dentistas dispondrá los medios necesarios para que las solicitudes de incorporación puedan tramitarse por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 siguiente.

4. Para ejercer en localidades pertenecientes a diferentes Colegios oficiales españoles, bastará la incorporación al Colegio oficial del domicilio profesional principal. Tanto el Colegio oficial de colegiación como el (los) Colegio(s) oficial(es) de destino podrán controlar la actividad de los colegiados. A tal efecto, los Colegios afectados cooperarán y utilizarán los oportunos mecanismos de comunicación. Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios no podrán exigir a los dentistas que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

5. En caso de desplazamiento temporal de un dentista de otro Estado miembro de la Unión Europea se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del derecho

comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones (Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7-9-2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y cualquier otra normativa que la sustituya, modifique o desarrolle).

6. A falta de colegiación, el Colegio Oficial de Dentistas pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa competente el posible ejercicio ilícito del profesional que esté ejerciendo sin la preceptiva colegiación.

Artículo 18. Ventanilla única.

1. El Colegio de Dentistas dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley17/2009, de 23 de noviembre, de Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, o cualquier otra que la sustituya o modifique:

Los dentistas puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Oficial correspondiente, por vía electrónica y a distancia, y, en particular, y sin ánimo exhaustivo, puedan:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad de dentista y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio.

d) Ser convocados por su Colegio a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y recibir toda la información relacionada con la actividad pública o privada de su Colegio; y se ofrezca a los ciudadanos en general, y a los consumidores y usuarios de los servicios de los dentistas colegiados, de forma clara, inequívoca y gratuita, la información que en cada momento sea oportuna acerca del ejercicio de la profesión de dentista en el ámbito territorial del Colegio, que incluirá necesariamente: a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán el nombre y apellidos de todos los dentistas habilitados para ejercer la profesión así como su domicilio profesional y título en virtud del cual estén habilitados, b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Oficial, d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios de los dentistas puedan dirigirse para obtener asistencia, y e) El contenido de los códigos deontológicos.

2. El Colegio de Dentistas adoptará las medidas necesarias para implantar, y mantener actualizada, la página web prevista en el apartado anterior. La página web podrá ser creada por el Colegio o por el Consejo General para aquellos Colegios Oficiales que, por razones económicas o de eficacia acuerden adherirse a la página web que implantará el Consejo General. En todo caso, todas las páginas web que se creen por la organización colegial de los Dentistas estarán operativamente vinculadas y a tal efecto incorporarán las medidas tecnológicas que sean precisas.

3. En ejecución de lo previsto en el apartado anterior, y a los efectos de poder mantener las funciones colegiales en los casos de colegiación en diversos ámbitos territoriales y en beneficio de los consumidores y usuarios:

a) Las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales notificarán al Consejo General, en el plazo máximo de cinco días hábiles, todas las incorporaciones, altas, bajas, horarios de ejercicio declarados, incapacidades, inhabilitaciones, sanciones, y demás información de sus colegiados que sea relevante, a fin de incorporarlas a su base de datos central.

b) El Consejo General trasladará su información sobre incorporaciones, altas, bajas, incapacidades, inhabilitaciones y sanciones de los Colegios Oficiales, así como los horarios de ejercicio declarados, para ponerla a disposición de la totalidad de la Organización Colegial de los Dentistas, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de la notificación correspondiente.

c) Los Colegios Oficiales notificarán al Consejo General, para su inscripción en el Registro General de Sociedades Profesionales, las inscripciones practicadas en sus respectivos Registros de Sociedades Profesionales mensualmente, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes en relación con las inscripciones practicadas durante el mes anterior, sin perjuicio de la comunicación inmediata de aquellas inscripciones que consideren de prioritario conocimiento público (entre otras, las relativas a las imposiciones de sanciones disciplinarias y la disolución de la sociedad profesional).

4. Sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer en caso de comisión de alguna de las infracciones previstas en el apartado n) del artículo 30 o en el apartado p) del artículo 31, el Colegio mantendrá indemne al Consejo General de cualesquiera daños o perjuicios, incluyendo gastos y sanciones, éste pudiera padecer como consecuencia de: a) La falta de remisión en plazo, o de la remisión incompleta o incorrecta, al Consejo General, de la información referida en el apartado 3 anterior. b) La falta de funcionamiento, o el funcionamiento erróneo de la ventanilla única prevista en el apartado 1 anterior. El Colegiado al que se pudiera imputar la acción u omisión generadora de tales daños o perjuicios reintegrará al Consejo General, bien directa o a través del Colegio oficial, el importe de los mismos en el plazo de diez días a contar desde el momento en que el Consejo General los hubiera padecido.

Artículo 19. Clases de Colegiados.

1.- A los fines de estos Estatutos, los colegiados se clasifican en:

a) Numerarios en ejercicio.

b) Numerarios sin ejercicio.

c) De mérito.

d) De honor.

2.- Serán colegiados numerarios en ejercicio aquellos que estando incorporados al Colegio y facultados por tanto para el ejercicio profesional, no pertenezcan a las restantes categorías.

3.- Serán colegiados numerarios sin ejercicio aquellos Dentistas que optasen por pertenecer al Colegio sin realizar actividad profesional alguna.

4.- Serán colegiados de mérito aquellos que cumplan 30 años de pertenencia en la organización colegial, con la categoría de numerarios y hayan alcanzado la edad de 65 años.

5.- Serán colegiados de honor aquellas personas, dentistas o no, a quienes el Colegio confiere tal distinción en atención a los méritos contraídos en el ámbito de los intereses de la profesión.

6.- Para obtener los grados de colegiado de mérito y de colegiado de honor, los interesados habrán de hacer una solicitud formal a la Junta de Gobierno del Colegio, que en atención a sus méritos decidirá. Ambos grados de colegiado estarán exentos del pago de cuotas colegiales y la misma Junta de Gobierno decidirá la compatibilidad o no con el ejercicio profesional, su derecho a voto en las elecciones del Colegio y su posible candidatura a las mismas.

CAPÍTULO II
Incapacidades y bajas

Artículo 20. Causas de incapacidad e inhabilitación.

1. Se consideran causas de incapacidad para el ejercicio de la profesión de Dentista, las siguientes:

a) Los impedimentos físicos o psíquicos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la función profesional característica.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de profesión en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 21. Pérdida de la condición de colegiado.

1. Se perderá la condición de colegiado por alguna de las siguientes causas:

a) Baja voluntaria, por cese en la actividad profesional en el ámbito territorial del Colegio respectivo.

b) Inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión.

c) Sanción disciplinaria firme de expulsión del Colegio.

d) Impago de las cuotas colegiales durante un máximo de tres meses, previo requerimiento de pago al efecto en el domicilio que consta en los archivos del colegio.

2. En caso de sobrevenir incapacidades físicas y/o psíquicas probadas que impidan el ejercicio profesional, el interesado podrá optar entre darse de baja en el Colegio o continuar colegiado como no ejerciente.

Artículo 22. Cierre de clínica

La pérdida de la condición de colegiado, una vez evacuados los trámites administrativos previstos por la ley, llevará consigo el no poder trabajar en ninguna clínica o el cese de toda actividad profesional en la misma, en los supuestos de ejercicio en clínica propia e individual. El Colegio adoptará las medidas convenientes para la atención de los pacientes y los derechos de los heredados en su caso.

TÍTULO V
Derechos, deberes de los colegiados y prohibiciones.

CAPÍTULO I
Derechos y deberes de los colegiados.

Artículo 23. Derechos de los colegiados.

Corresponden a los colegiados los siguientes derechos:

a) Ejercer la profesión con plena libertad, dentro del marco jurídico, deontológico y estatutario.

b) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos establecidos estatutariamente.

c) Recabar y obtener del Colegio la asistencia y protección que pueda necesitar para el buen ejercicio de la profesión.

d) Ser defendidos, a petición propia, por la organización colegial, cuando sean vejados o perseguidos sin motivo, con ocasión del ejercicio profesional.

e) Ser representados y apoyados por la organización colegial y sus asesorías jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, corriendo de cargo del colegiado los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de los órganos de gobierno en el supuesto de que tales reclamaciones fueran de interés general.

f) Pertenecer a las instituciones de previsión y ayuda social, asistenciales, culturales y científicas de que esté dotada la organización colegial.

g) Recibir formación profesional continuada.

h) Percibir honorarios.

i) Cualesquiera otros derechos que resulten de estos Estatutos o de los respectivos Estatutos colegiales.

Artículo 24. Deberes de los Colegiados.

1. Es deber fundamental de todo colegiado, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del Código Deontológico.

2. Son también deberes de los Colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, entre otros, los siguientes:

a) Ajustar su actuación profesional a las exigencias legales y estatutarias de la Organización colegial, y someterse a los acuerdos vinculantes adoptados por sus distintos órganos.

b) Satisfacer las cuotas y cargas, ordinarias y extraordinarias, en la cuantía y modo que la Organización colegial establezca.

c) Llevar con máxima lealtad las relaciones con la Organización colegial y con los demás colegiados.

d) Velar por la calidad de sus prestaciones y por la buena imagen profesional, notificando a la Organización Colegial la existencia de instalaciones ilegales y de actividades contrarias a la buena práctica y al Código Deontológico de que tuvieran conocimiento.

e) Ajustar cualquier actividad publicitaria relacionada con el ejercicio profesional a lo dispuesto en las leyes y en los Códigos Ético y Deontológico de la profesión dictados en desarrollo de las mismas.

f) Cumplir cualquier requerimiento que les haga la Organización Colegial en materia profesional.

g) Jurar o prometer, en su caso, el cumplimiento de los deberes de los cargos colegiales para los que pudiere haber sido elegido.

h) Poner a disposición de sus pacientes información sobre la dirección postal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico en la que el paciente pueda interponer quejas o reclamaciones -que deberán, en su caso, ser resueltas en el plazo máximo de un mes- o solicitar información sobre el servicio contratado u ofertado.

i) Comunicar al Colegio, a efectos de constancia en sus expedientes personales, además de la información referida en el párrafo h) anterior:

- Los cargos que se ocupen en relación con la profesión,
- Las actividades específicas, de carácter profesional, que desempeñen,
- Los cambios de residencia o domicilio profesional,
- La denominación y domicilio social de las Sociedades Profesionales a través de las cuales ejerzan, como socios o no, la profesión, así como todos los demás extremos de éstas previstos legalmente en caso de que tal ejercicio se efectúe como socio profesional, y
- Las direcciones de los gabinetes o consultorios en que brindan prestaciones profesionales.

j) Abstenerse de ejercer, conjuntamente con la profesión de dentista, actividades que hubieran sido declaradas incompatibles por una norma con rango de Ley en desarrollo de lo previsto en el artículo 2.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

k) Cualquier otro que se desprenda de las prescripciones de estos Estatutos, de las comprendidos en los particulares de cada Colegio Oficial o Consejo Autonómico y de las prescripciones éticas, deontológicas y jurídicas que se encuentren en vigor, siéndoles de aplicación el régimen sancionador que se contempla en estos Estatutos.

3. En caso de que la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ésta también será directamente responsable del cumplimiento de los referidos deberes.

CAPÍTULO II
Prohibiciones a los colegiados.

Artículo 25. Prohibiciones

En general se prohíbe expresamente a los colegiados realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en la legislación vigente o a las normas éticas, deontológicas y jurídicas de la profesión de Dentista, estipuladas en su Código y normativas de desarrollo. Específicamente todo colegiado se abstendrá de:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubieran recibido la confirmación de entidades científicas o profesionales de reconocido prestigio.

b) Emplear medios no controlados científicamente para el tratamiento de los enfermos.

c) Disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

d) Efectuar manifestaciones o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimientos, técnicas, resultados o cualidades especiales, de las que quepa deducir comparaciones con la actividad profesional de otros colegiados, salvo que tales comparaciones cumplan los requisitos previstos en la legislación en materia de publicidad que sea aplicable, en cada momento, a los servicios sanitarios.

e) Realizar prácticas dicotómicas.

f) Desviar pacientes desde consultas públicas de índole cualquiera hacia consultas particulares, propias o ajenas, con fines lucrativos.

g) Tolerar o encubrir en cualquier forma a quien, sin título suficiente, o no homologado, o sin estar colegiado, ejerza la profesión de Dentista.

h) Ejercer la profesión de Dentista en cualquier consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial, sea o no de su propiedad, en el que tenga conocimiento de prácticas ilegales por parte de otras personas, aún cuando se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.

i) Permitir el uso de instalaciones profesionales propias a personas que, aún teniendo título suficiente para ejercer como Dentista, no se hallen incorporados a algún Colegio del territorio nacional o no hubieran efectuado las comunicaciones previstas en la normativa aplicable en cada momento a la prestación de servicios en la Unión Europea, salvo a compañeros foráneos para atender a familiares desplazados con ellos, en situaciones de urgencia.

j) Prestar el nombre para figurar como Director Facultativo, responsable sanitario o Dentista asesor o similar en consultorio, gabinete o centro asistencial de tal naturaleza que no dirija y atienda o asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes o los presentes Estatutos, o en la que se violenten las normas deontológicas.

k) Emplear fórmulas, signos o lenguajes impropios de la profesión de Dentista en las recetas, o prescribir en aquéllas que lleven nombres comerciales, de casas productoras o indicaciones que pudieran servir de anuncio o publicidad, siempre que tales menciones no estuvieran previstas en los modelos aprobados al efecto.

l) Aceptar remuneraciones o beneficios de casas comerciales relacionadas con la actividad profesional de los Dentistas en concepto de comisión, propaganda, provisión de clientes o cualquier otro motivo distinto de un asesoramiento científico encomendado y conforme con las normas vigentes, salvo que ello estuviera permitido por la normativa aplicable en relación con la venta y distribución de medicamentos y productos sanitarios.

m) Ejercer la profesión de Dentista cuando se evidencien alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos, confirmables por reconocimiento médico, que le incapaciten para dicho ejercicio.

n) Anunciar o difundir publicitariamente prestaciones de servicios que vulneren la legislación vigente o los preceptos establecidos en estos Estatutos y el Código Deontológico en desarrollo de la misma.

p) Efectuar manifestaciones públicas, o a través de los medios de comunicación de cualquier naturaleza, que puedan suponer un peligro para la salud bucal o estomatognática de la población, o un desprestigio para la Organización colegial, sus órganos de gobierno o para los colegiados.

o) Efectuar competencia desleal.

TÍTULO VI
Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I
Principios generales

Artículo 26. Normativa aplicable.

1. El régimen disciplinario de los dentistas se regirá por lo dispuesto en la Leyes, en estos Estatutos y en la restante normativa colegial que los desarrollen.

2. El Consejo General podrá dictar las normas precisas para aclarar e interpretar las conductas previstas en los presentes Estatutos, así como para integrar en las mismas aquellas nuevas acciones que fueran surgiendo.

3. En especial el Consejo General dictará un Código Deontológico de aplicación para toda la colegiación.

Artículo 27. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos. Dicha responsabilidad está basada en los principios, tanto ético-deontológicos como legales, que vertebran el ejercicio profesional del dentista. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de una Sociedad Profesional para la efectiva aplicación a los colegiados, sean socios profesionales o no, del régimen disciplinario previsto en el presente Título.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran los colegiados en el desarrollo de la profesión.

3. Las Sociedades Profesionales están sujetas a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en la Ley y en estos Estatutos, si cometieran alguna de las infracciones previstas en los artículos 29 a 31 siguientes. La responsabilidad disciplinaria de la Sociedad Profesional se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda al profesional actuante, sea socio o no de la misma.

CAPÍTULO II
Infracciones y sanciones

Artículo 28. Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 29. Faltas leves.

Se considerarán faltas leves:

a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que haya de ser tramitada por conducto del Colegio, así como la falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una Sociedad Profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.

b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.

c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por el Consejo Autonómico, en su caso, o por el Colegio respectivo, salvo que constituyan falta de superior entidad.

d) Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.

e) La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en los artículos 24 y 25 de estos Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

Artículo 30. Faltas graves:

Se considerarán faltas graves:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de Gobierno Colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.

b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.

c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

d) Indicar una cualificación o título que no se posea.

e) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.

f) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos ético-deontológicos.

g) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

h) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.

i) Realizar publicidad profesional no permitida por las leyes.

j) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.

k) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.

l) Para los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, incumplir los acuerdos de la Asamblea del Consejo.

m) La falta de adaptación de las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, a lo dispuesto en la misma, antes del día 15 de junio de 2008, siempre que, con posterioridad a dicha fecha, la sociedad haya ejercido la actividad profesional de dentista.

n) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno del Colegio, no comunicar al Consejo General, en los plazos previstos en el artículo 16 anterior, las modificaciones habidas en el Registro de Colegiados y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, cuando de ello no se derivara un perjuicio concreto a los ciudadanos.

Artículo 31. Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes, incluyendo cualquier atentado contra los intereses de los mismos.

d) La infracción dolosa del secreto profesional.

e) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.

f) La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente, en particular la relativa a la autorización administrativa sanitaria previa, y la relativa a materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.

g) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los Órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.

h) Todas aquéllas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.

j) El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.

k) La denegación de auxilio en situaciones de necesidad o por razones discriminatorias.

l) La vulneración de las normas que regulan la contratación de profesionales para ejercer la actividad de dentista.

m) El ejercicio de la actividad profesional de dentista sin haber suscrito el seguro de responsabilidad civil exigido legamente.

n) El ejercicio de la profesión de dentista conjuntamente con el de actividades que hubieran sido declaradas incompatibles por una norma con rango de Ley en desarrollo de lo previsto en el artículo 2.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

o) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración, y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

p) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno del Colegio, no comunicar al Consejo General, en los plazos previstos en el artículo 16 anterior, las modificaciones habidas en el Registro de Colegiados y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, cuando de ello se derivara un perjuicio concreto a los ciudadanos.

Artículo 32. Sanciones.

1. Por razón de las faltas previstas en el presente Capítulo, el órgano competente puede imponer las siguientes sanciones:

- A los colegiados:

a) Amonestación privada, verbal o por escrito.

b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.

c) Multa por importe de 10 a 100 cuotas colegiales mensuales.

d) Suspensión temporal del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.

e) Expulsión del Colegio.

- A las Sociedades Profesionales:

a) Amonestación privada, verbal o por escrito, dirigida a sus administradores.

b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.

c) Multa por importe de entre el 0,5 y el 3 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la infracción.

d) Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años, tiempo durante el cual la Sociedad Profesional no podrá ejercer la actividad profesional de dentista.

e) Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la Sociedad Profesional no podrá ejercer la actividad profesional de dentista.

2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública tanto en el caso de que el sujeto activo de las mismas sea un colegiado o una Sociedad Profesional.

3. Las faltas graves serán sancionadas:

- En caso de que el sujeto activo de las mismas sea un colegiado, con amonestación pública y multa de diez a cincuenta cuotas colegiales, o con suspensión del ejercicio profesional por tiempo hasta seis meses y multa de diez a cincuenta cuotas colegiales.

- En caso de que el sujeto activo de las mismas sea una Sociedad Profesional, con amonestación pública y multa por importe de entre el 0,5 y el 1,5 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la infracción, o con baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo inferior a seis meses.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas:

- En caso de que el sujeto activo de las mismas sea un colegiado, con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años o multa de cincuenta y una a cien cuotas colegiales mensuales.

- En caso de que el sujeto activo de las mismas sea una Sociedad Profesional, con multa por importe de entre el 1,6 y el 3 por ciento de su volumen de negocios en el ejercicio inmediato anterior al de la comisión de la infracción, o con baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo de entre seis meses y un día y dos años.

5. La reiteración en la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse:

- En caso de que el sujeto activo de las mismas sea un colegiado, con la expulsión del Colegio Oficial respectivo.

- En caso de que el sujeto activo de las mismas sea una Sociedad Profesional, con la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales. En cualquiera de los casos, el acuerdo sancionador deberá adoptarse con el voto a favor de, como mínimo, dos terceras partes de los miembros del órgano competente.

6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.

7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.

8. Para la imposición de sanciones, el Colegio deberá graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aún cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.

b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.

d) La duración del hecho sancionable.

e) Las reincidencias.

9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.

10. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y de las conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

11. Las sanciones que se impusieran a las Sociedades Profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y el Registro Mercantil en el que la Sociedad sancionada estuviera inscrita.

Artículo 33. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del inculpado.

b) Por cumplimiento de la sanción.

c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo.

d) Por acuerdo del Colegio respectivo, ratificado por el Consejo Autonómico y, en su defecto, por el Consejo General.

TÍTULO VII
Procedimiento disciplinario

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. Procedimiento.

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capitulo y conforme a lo dispuesto en la Leyes, en estos Estatutos y en la restante normativa colegial que los desarrollen.

2. El Consejo General aprobará un Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que se aplicará por todos los Colegios pertenecientes al mismo.

3. En tanto en cuanto no se apruebe el Reglamento previsto en el párrafo anterior, se aplicarán los principios contenidos en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 35. Competencia.

1. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios serán competencia del Consejo Autonómico o, en su defecto, del Consejo General.

2. En el caso de infracciones cometidas por profesionales no pertenecientes al Colegio Oficial en cuya jurisdicción se hubieren cometido, éste instruirá y resolverá el expediente sancionador, comunicando el resultado al Colegio Oficial en el que estuvieren colegiados.

3. En todos los casos, ante de imponerse cualquier sanción será oída la Comisión Deontológica, cuyo informe no será vinculante.

4. Los acuerdos sancionadores, una vez firmes, serán inmediatamente ejecutivos.

5. Los Colegios darán cuenta inmediata al Consejo Autonómico y al Consejo General de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios incoados, mediante remisión de una copia de las mismas.

6. El Consejo General, el Autonómico, y los Colegios Oficiales llevarán un registro de sanciones y estarán obligados a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del colegiado, o, en su caso, en la hoja abierta a la Sociedad Profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

Tales anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

TÍTULO VIII
Órganos de gobierno

CAPÍTULO I
Estructura

Artículo 36. De los órganos de Colegio.

El Gobierno del Colegio estará presidido por los principios de democracia, autonomía y participación colegial.

El Colegio será regido por los siguientes órganos:

- La Junta de Gobierno es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección y administración del Colegio con sujeción a lo establecido en los presentes Estatutos.

- La Asamblea General de Colegiados y la Junta de Gobierno. Se podrán crear cuantas Secciones se estime conveniente para la buena marcha y gobierno del Colegio.

CAPÍTULO II
Junta de Gobierno

Artículo 37. La Junta Gobierno estará integrada por:

a) El Presidente.
b) El Vicepresidente.
c) El Secretario.
d) El Vicesecretario.
e) El Tesorero-Contador.
f) Vocales, cuyo número podrá ser aumentado o disminuido por Acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 38. Reuniones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes como mínimo, y extraordinariamente cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen.

Las convocatorias para las reuniones de la Junta de Gobierno se harán por la Secretaria, previo mandato de la Presidencia, que fijará el orden del día, con tres días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito y por cualquier medio de comunicación que deje constancia e irán acompañadas del orden del día correspondiente. El Presidente tendrá facultad para convocar, en cualquier momento, con una antelación de 24 horas con carácter de urgencia a la Junta de Gobierno, cuando las circunstancias así lo exijan.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes: en caso de empate en la votación decidirá con voto de calidad el Presidente.

Artículo 39. Facultades de la Junta de Gobierno.

Son facultades de la Junta de Gobierno:

1) Representar al Colegio ante los poderes públicos y organismos oficiales.
2) Realizar cuantas gestiones sean precisas en beneficio de los colegiados.
3) Promover todos aquellos temas y cuestiones que se estimen necesarias en beneficio de la Profesión de Dentista.
4) Prestar la cooperación necesaria a las administraciones públicas en general, sean central, autonómica o locales.

5) Informar, como peritos, en cuantos temas sea requerida.

6) Prestar colaboración a las autoridades administrativas, académicas, en general, en cuantas cuestiones interesen a la profesión.

7) Representar ante la Hacienda pública estatal o autonómica, al colectivo profesional que encuadra.

8) Exigir el cumplimiento de las normas relativas al ejercicio profesional conforme lo establecido en las leyes en estos estatutos, o las que pudieran dictarse por las autoridades competentes.

9) Velar por la buena actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión, exigiendo el cumplimiento de las normas relativas a la deontología profesional.

10) Imponer a los colegiados, si a ello hubiera lugar las correcciones disciplinarias que se establecen en los presentes estatutos, dando cuenta, cuando fuere menester, a las autoridades competentes, de las conductas que puedan ser constitutivas de delito, o constituyen un riesgo para la salud dentaría.

11) Inspeccionar, a tenor de lo establecido en estos Estatutos, las clínicas dentales de los colegiados, previamente a su apertura, informando favorable o desfavorablemente en las solicitudes realizadas a las autoridades sanitarias.

12) Denunciar ante las autoridades sanitarias, judiciales, y gubernativas en general, aquellos establecimientos en donde se practique la Profesión de Dentista sin reunir las condiciones establecidas en estos estatutos, o las disposiciones vigentes, aquellos que se hallen regentados por personas no profesionales, o por titulados que no estén colegiados, personándose en los procedimientos en trámite e instando lo que, en derecho, proceda.

Perseguir el intrusismo profesional en cualquiera de sus formas, utilizando a tales efectos las acciones legales pertinentes, ante las autoridades judiciales, sanitarias y gubernativas en general.

13) Instruir los correspondientes expedientes disciplinarios, conforme al procedimiento que esté vigente en el momento de iniciación del mismo.

14) Dirimir y/o resolver conflictos y/o discrepancias entre colegiados, entre éstos y sus pacientes, o entre éstos y las diferentes administraciones, empresas o compañías con las que tengan suscrito contratos.

15) Declarar previo examen médico pertinente y las demás pruebas que se estimen, la incapacidad de un colegiado para el ejercicio profesional, cuando se muestren evidentes alteraciones que así lo aconsejen.

16) Estudiar la regulación de las relaciones contractuales, de toda clase entre los profesionales y sus clientes, informando sobre su procedencia y actuando de mediadores para la resolución amistosa de los conflictos que pudieran plantearse.

17) Defender a los colegiados, incluso judicialmente, en aquellas situaciones en que resultaren perjudicados, perseguidos o vejados en su ejercicio profesional, ya sea personas individuales, públicas u organismos públicos.

18) Cursar todos los escritos dirigidos a cualquier organismo por los colegiados, apoyándolos con un informe puntual, cuando así fuere procedente.

19) Promover el sentido asociativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al bienestar individual o colectivo de la clase profesional.

20) Resolver todos los expedientes que se sometan.

21) Recaudar el importe de las cuotas y de las derramas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo Autonómico y, del Consejo General del Colegio previstos en estos Estatutos.

22) Proceder a la contratación de los empleados o colaboradores necesarios, en régimen laboral o de arrendamiento de servicios, para la buena marcha del Colegio; aceptar las propuestas de prestaciones voluntarias de colegiados con o sin compensación económica.

23) Desempeñar todas las funciones en general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto del patrimonio propio del Colegio, toda clase de actos de disposición y de gravamen, y en especial: A) Administrar bienes. B) Pagar y cobrar cantidades. C) Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago. D) Otorgar transacciones, compromisos o renuncias. E) Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado o aplazado o pagado al contado toda clase de bienes y derechos a excepción de los relativos a bienes inmuebles, para los que se requerirá el Acuerdo de la Asamblea General. F) Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida. G) Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos.

24) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

25) Aceptar a beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar, participaciones de herencias y entregar y recibir legados.

26) Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.

27) Operar en cajas oficiales, cajas de ahorro y bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.

28) Comprar, vender, canjear, pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos.

29) Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo, valores provisionales o definitivos.

30) Convocar la Asamblea General.

31) Proponer a la Asamblea General premios o menciones honoríficos para aquellos profesionales que se hicieran acreedores de ello.

32) Mantener los servicios de asesoramiento jurídico y fiscal de la Junta Gobierno que se estimen necesarios.

33) Durante los cuatro primeros meses de cada ejercicio, elaborar la Memoria Anual con el contenido previsto en la legislación vigente.

34) Cualquier otra que se estime procedente y ajustada a las competencias del Colegio.

35) En materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los dentistas, compete a la Junta de Gobierno:

a) En relación con la página web referida en el artículo 18 anterior, crear y gestionar la página web del Colegio o coordinar el funcionamiento de la página web que implantará el Consejo General en caso de adhesión a la misma.

b) Implantar un servicio de atención a los consumidores y usuarios para tramitar –por vía electrónica y a distancia- aquellas quejas y reclamaciones referidas a la actividad de los dentistas colegiados que se presentaran ante cualquier órgano colegial, y aquellas quejas presentadas por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios del ámbito territorial del Colegio.

c) El servicio de atención a los consumidores y usuarios podrá remitir la queja al Colegio competente para la instrucción y resolución de la misma en caso de que se advirtiera la posible existencia de responsabilidad disciplinaria, ofrecer al reclamante la mediación u otro sistema de resolución de conflictos, o archivar la queja en caso de que se advirtiera la inexistencia de responsabilidad disciplinaria y la imposibilidad de alcanzar satisfacción extrajudicial.

CAPÍTULO III
Comisión Permanente

Artículo 40. Facultades de la Comisión Permanente.

Son facultades de la comisión permanente:

a) Desarrollar cuantas competencias correspondan a la junta directiva y le sean encomendadas, resolviendo las incidencias que surjan.

b) Proponer cuanto procediere al pleno de la Junta de Gobierno, y a la Asamblea General.

c) Realizar aquellas actividades que encomiende el pleno de la Junta Gobierno, o la Asamblea General.

d) Promover cuantas actuaciones, cursos o ediciones de toda clase, que convengan a la profesión odontoestomatológica en nuestra demarcación.

e) Prestar el asesoramiento a los colegiados que se acuerde en Asamblea General.

f) Redactar los presupuestos que aprobados previamente por el pleno de la Junta Gobierno, se someterán a la aprobación de la Asamblea General.

g) Igualmente, y en la misma forma, confeccionar la liquidación del presupuesto del año anterior y las cuentas de gastos e ingresos, así como la contabilidad general del Colegio.

h) Proponer a la aprobación del pleno de la Junta de Gobierno, para ser elevado a la Asamblea General, las inversiones y disposiciones del patrimonio colegial que se estimen procedentes.

i) Establecer la cuantía de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, que deben de abonar los colegiados, así como las demás cargas que se estimen procedentes, las cuáles se someterán al Pleno de la Junta de Gobierno, previamente a someterlas, cuando sea necesario a la Asamblea General.

j) Establecer las tarifas o cuotas por emisión de certificados, impresos, recetas, formularios, informes, y cuantas labores realice el colegiado.

k) Proponer a la Junta de Gobierno, las modificaciones de los reglamentos vigentes en el Colegio y de los presentes estatutos, que se estimen pertinentes, para su sometimiento a la aprobación de la Asamblea General, cuando fuere necesaria.

CAPÍTULO IV

Facultades de los cargos de la Junta

Artículo 41. Facultades del Presidente:

a) El Presidente velará, dentro del ámbito territorial del Colegio, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos que adopte la Asamblea General o la Junta de Gobierno.

b) Ostentar a todos los efectos la representación legal del Colegio, compareciendo en su nombre en todos los organismos de tipo administrativo, judicial y de cualquier orden, estando facultado, sin necesidad de ningún otro acuerdo, para designar abogados y procuradores que ostente la representación y defensa de los intereses del Colegio y de los colegiados.

c) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General y la Junta de Gobierno tanto en Pleno como en comisión permanente, sean sesiones ordinarias y extraordinarias, suscribiendo el acta correspondiente.

d) Autorizar los informes, convocatorias y comunicaciones que se dirijan a los colegiados, y a todas las autoridades, corporaciones o personas particulares o jurídicas.

e) Autorizar, con el tesorero, las cuentas bancarias del Colegio, las imposiciones y los talones, cheques o reintegros que de la misma se hagan.

f) Visar todas las certificaciones y escrito expedidos por la Secretaría del Colegio.

g) Autorizar, juntamente con el tesorero, los libramientos y órdenes de pago, así como los libros de contabilidad.

h) Nombrar las secciones acordadas por el pleno de la junta directiva y las personas que se nombren para formar parte de las mismas.

i) Autorizar los pagos, con cargo a los fondos del Colegio, firmando mancomunadamente el Tesorero.

Artículo 42. Facultades del Vicepresidente.

Corresponde al vicepresidente asistir y sustituir en casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento al presidente, desempeñando cuantas funciones le confiera éste, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 43. Facultades del Secretario

Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario:

a) Redactar y remitir las convocatorias para las distintas reuniones de los órganos del Colegio.

b) Redactar actas de todas las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno, en comisión permanente o en Pleno, ordenando su transcripción al libro correspondiente, una vez aprobada, con el visto bueno del presidente.

c) Custodiar y llevar los libros y archivos, registros, ficheros y expedientes del Colegio y de los colegiados.

d) Custodiar y cuidar de la anotación del registro de los libros de "entradas" y "salidas" de todo tipo de oficios, comunicaciones y escritos.

e) Firmar con el presidente los escritos que emanen de los distintos órganos del Colegio.

f) Expedir, con el visto bueno del presidente, las certificaciones que sean procedentes, cuidando del abono de la tasa correspondiente.

g) Confeccionar la memoria de las actividades de los distintos órganos del Colegio, en cada ejercicio, leyéndola ante la Asamblea General.

h) Organizar y dirigir la oficina del Colegio, con arreglo a los estatutos del mismo siendo responsable de su marcha y del personal.

i) Todas las demás que le asigne la Junta de Gobierno.

h) Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.

Artículo 44. Facultades del Vicesecretario.

El Vicesecretario, conforme acuerde la Junta de Gobierno, auxiliará en el trabajo al Secretario, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 45. Facultades del Tesorero-Contador.

Corresponde al tesorero-contador:

a) Llevar, autorizar los libros de ingresos y gastos y, en general de contabilidad del Colegio con el visto bueno del presidente.

b) Autorizar y ordenar cuantos pagos deba realizar el Colegio, con el refrendo del presidente.

c) Librar toda clase de recibos, cuotas, dietas a los miembros de la Junta y personal del Colegio por desplazamientos, tasas y demás que deban de ser abonados por el Colegio.

d) Preparar los presupuestos para cada ejercicio anual y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y las cuentas de gastos e ingresos anuales, dando cuenta de estas a la Asamblea General.

e) Confeccionar el inventario de muebles, enseres y efectos del Colegio, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

f) Dirigir toda la contabilidad del Colegio con la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 46. Facultades de los Vocales.

Corresponden a los vocales, amén de las sustituciones que se indicaran en artículos posteriores, desempeñar todas las comisiones, actividades o cometidos que le sean señalados por la Asamblea General, la junta directiva o el presidente, informando de su resultado a los mismos.

CAPÍTULO V
De la Asamblea General

Artículo 47. Naturaleza jurídica.

La Asamblea General de colegiados es el órgano que comprende todos los miembros del Colegio reunidos, asumiendo la máxima autoridad dentro de éste, y como tal obliga en sus acuerdos a todos los colegiados, aún a los ausentes, disidentes y abstenidos.

Artículo 48. Clases de asamblea. Quórum de asistencia y convocatoria.

1.- La Asamblea General se celebrará ordinariamente, una vez al año durante el primer semestre del año, o extraordinariamente, cuando lo solicite, por escrito, un veinte por ciento de los colegiados, o cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio del presidente, la Junta de Gobierno o la Comisión permanente.

2.- Para que la asamblea pueda celebrarse validamente, será necesaria, en primera convocatoria, la mitad más uno del censo colegial; en segunda convocatoria, quedará constituida la Junta por cualquiera que sea el número de asistentes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos emitidos salvo que para determinados acuerdos se señale un quórum especial.

Sin perjuicio de quórum de asistencia especiales establecidos en estos Estatutos para los supuestos de segregación, fusión, liquidación del Colegio para cualquier reforma de los Estatutos se exigirá el mismo quórum de asistencia fijado en el párrafo anterior y para adoptar el acuerdo de reforma será necesario el voto favorable de los dos tercios de los Colegiados asistentes.

3.- La convocatoria se hará por escrito, por el secretario, con el visto bueno del presidente y contendrá día, hora y lugar para la reunión, fijando las correspondientes a la primera y segunda convocatoria y el orden del día, en el que, figurará como último punto "ruegos y preguntas". La convocatoria será remitida con diez días de antelación como mínimo a los colegiados, salvo que se trate de una reunión acordada con carácter de urgencia que bastará con cuarenta y ocho horas.

4.- En la asamblea se tratarán únicamente los temas que figuren en el orden del día sin perjuicio de que, en el último capitulo se recomienden a la Junta de Gobierno y/o a la comisión permanente el estudio de aquellos que se consideren necesarios.

Artículo 49. Libro de actas.

De cada reunión que celebren tanto la asamblea general como la Junta de Gobierno, sea en pleno o en comisión permanente, se extenderá la correspondiente acta, que será inscrita en un libro que, con tal fin, existirá en la Secretaria, siendo custodiado por el Secretario.

CAPÍTULO VI
Competencias de la Asamblea General y moción de censura

Artículo 50. Competencias.

La Asamblea General será la competente para:

a) Aprobar, si procede, la memoria anual y la actuación de la Junta de Gobierno, de la que dará lectura el secretario.

b) Aprobar, si procede, el presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio siguiente.

c) Aprobar si procede, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, y las cuentas de gastos e ingresos así como la contabilidad general del Colegio.

d) Ratificar cuantos acuerdos haya adoptado la Junta de Gobierno y que precisen de tal aprobación conforme a los estatutos que preceden.

e) Censurar la actuación de la Junta de Gobierno en su totalidad, o de cualquiera de sus componentes cuando procediere.

f) Modificar los Estatutos Sociales.

g) Aquellas otras que se les sometan a examen.

Artículo 51. Voto de censura.

La Asamblea General podrá exigir la dimisión de la Junta de Gobierno mediante la adopción del voto de censura. La petición deberá ser suscrita al menos por el treinta por ciento de los colegiados, expresando con claridad las razones en que se funde.

Para que prospere el voto de censura, deberán emitir un voto favorable al mismo los dos tercios de los miembros de la Asamblea. De existir esta mayoría cualificada , la Junta de Gobierno cesará en su mandato, y se abriría un proceso electoral dentro de la Asamblea, constituyéndose interinamente una Gestora de Edad, compuesta de cinco miembros de la Asamblea , siendo tres de ellos los de mayor edad y los otros dos , los de menor edad.

Durante el periodo de tiempo que medie desde la adopción del voto de censura hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, la Gestora de Edad asumirá las funciones que a la Junta de Gobierno le confieren los presentes Estatutos.

TÍTULO IX
Elecciones

CAPÍTULO I
Principios electorales y condiciones de elegibilidad

Artículo 52. Principios electorales.

El Presidente y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta en la que podrán participar, como electores, todos los colegiados y como elegible aquellos electores con o sin ejercicio profesional abierto en el ámbito del Colegio y que sean españoles o de algún país de la Unión Europea si tiene reconocido tal derecho con arreglo a la legislación comunitaria y española y que no estén incursos en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenados por Sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tantos éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Odontólogos y Estomatólogos o de Dentistas, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) No podrán optar a ser candidatos aquellos que no estén al día con sus cuotas colegiales.

d) No podrán optar a ser candidatos aquellos que se encuentren sometidos al régimen de incompatibilidades establecidas legalmente

e) Todas las condiciones de elegibilidad deberán ser cumplidas en el último día del plazo de presentación de candidaturas.

Artículo 53. Lista de Candidatos

Las candidaturas a los cargos de la Junta de Gobierno se presentaran en listas cerradas que serán votadas globalmente.

Ningún proponente podrá realizar más de una propuesta para cada cargo.

El período de mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos u optar quienes lo desempeñen a otro cargo.

Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta Electoral, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde con causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

CAPÍTULO II

Convocatoria. Mesa electoral. Proclamación de candidatos, propaganda y votación

Artículo 54. Convocatoria.

La convocatoria para las elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno, corresponderá al pleno de la misma y señalará los plazos para la presentación de candidaturas, estableciendo un término no inferior a veinte días naturales para la presentación de candidaturas, fecha de la votación y formación del censo electoral.

La convocatoria designará además la mesa electoral que tendrá como misión llevar a término todo el proceso electoral, vigilando el exacto cumplimiento de los plazos y requisitos previstos, resolviendo cuantos recursos se presenten, suscribiendo las actas necesarias.

Artículo 55. Mesa electoral.

La Mesa electoral se constituirá el día y hora que señale la convocatoria y estará constituida por un presidente, que será un miembro de la Junta de Gobierno no candidato, y por dos colegiados ejercientes, como vocales, que serán los dos de más reciente incorporación, así como el secretario de la Junta de Gobierno, si tampoco fuese candidato, u otro miembro de la misma en su caso. Se nombrarán asimismo los suplentes de la respectiva mesa.

Si no hubiera miembros de la Junta de Gobierno para constituir la mesa en la forma establecida en el apartado anterior, será sustituido por el colegiado ejerciente de mayor edad que designe la Junta Directiva.

Los miembros de la mesa electoral no podrán ser candidatos en esas elecciones.

La mesa electoral, levantará acta de la aceptación de su cargo y de cada una de sus reuniones hasta que éstas hayan concluido, proclamando los elegidos.

Artículo 56. Proclamación de candidatos.

Al día siguiente de la expiración del plazo para presentar candidaturas, reunida la mesa electoral, proclamará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad, levantando acta en la que constarán, motivadamente, las causas de exclusión de candidato. Si existiera un solo candidato válido para un cargo, será proclamado electo sin más. La lista se publicará en el tablón de anuncios del Colegio.

En el mismo día, o al siguiente de la publicación de las candidaturas proclamadas en el tablón de anuncios, los candidatos que no hubieran sido aceptados podrán presentar escrito de alegaciones impugnando su exclusión, solicitando la modificación del acuerdo y su admisión como candidato; la mesa electoral resolverá en el plazo de dos días siguientes, insertándolos en la lista, si la resolución fuera favorable o denegándolo definitivamente, sin perjuicio de que pueda formularse por los afectados , los recursos establecidos en estos estatutos.

Aprobadas las candidaturas, los admitidos podrán designar, mediante escrito dirigido a la mesa, Interventor para elección, quien tendrá derecho a participar, una vez aceptado el nombramiento, en todos los actos electorales, presentando las reclamaciones, recursos y alegaciones que estime pertinentes, y firmando las actas que se levanten.

Artículo 57. Propaganda electoral.

Los candidatos podrán realizar las actividades y propaganda electoral que estimen pertinentes, siempre que no supongan descrédito o falta de respeto personal a los demás

candidatos, o atente directamente contra estos Estatutos, los del Consejo General, Autonómico, o el Código Deontológico Profesional. El quebrantamiento de esta obligación motivará su exclusión como candidato, oída la comisión deontológica del Colegio. El acuerdo de exclusión podrá ser impugnado en la misma forma expresada en el artículo 53. La mesa electoral, con cargo al Colegio, será la encargada de emitir las papeletas electorales y los sobres para el voto, tanto directo como por correo, únicas válidas para el proceso electoral.

Las papeletas serán iguales y contendrán todos los candidatos.

Artículo 58. Votación.

El acto electoral se celebrará el día y lugar señalados en la convocatoria, desde las 10,00 a las 20,00 horas. El voto no será delegable.

Se tendrá en cuenta:

1.- El voto podrá ser emitido personalmente, el día de la elección, o por correo certificado mediante las papeletas en la forma dicha en el artículo anterior.

2.- En el supuesto de voto por correo, el colegiado que desee utilizar este procedimiento deberá solicitarlo por escrito al Colegio y se utilizará la papeleta oficial convenientemente doblada en el sobre también oficial remitidos ambos por el Colegio, sin ninguna anotación . El sobre así cerrado con el voto en el interior se introducirá, a su vez, en otro de mayor tamaño en el que se adjuntará escrito firmado por el colegiado dirigido a la mesa electoral en el que exprese su deseo de emitir el voto por correo, acompañado de fotocopia de su documento nacional de identidad y carnet colegial enviándolo por correo certificado, y constando en el sobre "contiene voto para la elección de junta directiva del Ilustre Colegio Oficial de Dentistas de Castellón". Este sobre tendrá entrada en la Secretaría del Colegio con veinticuatro horas como mínimo de antelación al inicio de la votación. El secretario de la mesa electoral custodiará los sobres, sin abrirlos, para ponerlos a disposición de la mesa en el momento de iniciarse la votación en la que se procederá a su apertura y a depositar los votos en la urna al término de la elección individual. Los sobres que llegasen a la Secretaría del Colegio después del plazo señalado en el párrafo anterior, serán destruidos sin abrirlos, haciendo constar en el acta la incidencia con todo detalle.

3.- A la hora y lugar previsto para la votación se instalará una urna por la mesa electoral, y en el lugar en donde se asegure la intimidad de la votación, se dispondrán las papeletas oficiales que serán utilizadas por los votantes, quienes las introducirán personalmente en la urna, previa su identificación ante la mesa.

4.- La mesa resolverá cuantas incidencias sucedan durante la celebración del acto.

5.- El voto personal anulara el emitido por correo, por lo que, la mesa electoral comprobará en el listado de colegiados tal circunstancia previamente a introducir los votos por correo.

6.- Finalizada la votación se procederá seguidamente al escrutinio de los votos emitidos. Se declararán nulas las papeletas que contenga expresiones ajenas a la votación, o vengan tachadas o enmendadas, o vote por persona no candidata. Igualmente aquellas que sean distintas a las editadas por la mesa electoral.

En ningún caso se podrá anular parcialmente una papeleta.

7.- Del desarrollo de la votación y el resultado del escrutinio se levantará acta que será firmada por todos los miembros de la mesa y los interventores que estén presentes al escrutinio. Una copia del acta se insertará en el Tablón de anuncios del Colegio.

8.- Si se produjese empate a votos se deberá de convocara nueva votación y en el caso de que persistiera el empate será proclamada la candidatura cuyo Presidente tuviera mayor antigüedad como Colegiado y, si fuese la misma, el de mayor edad.

9.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la proclamación de elegidos podrá por escrito impugnarse la totalidad del acto electivo o solicitar las correcciones de errores cometidos. La mesa electoral resolverá en el plazo de dos días siguientes la impugnación

accediendo o denegando lo solicitado. En el primer caso, podrá invalidarse, si procediere la elección convocándola nuevamente, dentro de los quince días siguientes, o realizando en todo caso las correcciones que no afecten al fondo de la elección. En caso de denegación de la impugnación, se podrán utilizar por los recurrentes los recursos en la forma establecida en estos estatutos.

10.- Transcurridos los plazos previstos sin impugnación o resuelta definitivamente la elección la junta directiva cesante, en el plazo de quince días expedirá los correspondientes nombramientos que hayan obtenido la mayoría de votos, comunicándolos al Consejo General, a la Comunidad Autónoma y al Consejo de Colegios de Dentistas de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO III
Toma de posesión y cese de la Junta de Gobierno

Artículo 59. Toma de posesión.

Dentro de los treinta días desde la elección la nueva Junta de Gobierno tomará posesión redactándose la correspondiente acta, que forman los miembros salientes y entrantes.

Artículo 60. Cese.

Los cargos de la junta directiva cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración del plazo para el que fueron elegidos.

b) Renuncia del interesado

c) Nombramiento para un cargo del Gobierno central o autonómico, o de las distintas administraciones públicas, sea central, autonómica, local o institucional.

d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.

e) Sanción disciplinaria por falta grave o muy grave impuesta por el Colegio en virtud del correspondiente expediente.

f) Pérdida de la condición de la elegibilidad de acuerdo con los presentes estatutos.

g) Baja por enfermedad incapacitante por tiempo superior a seis meses.

h) Por fallecimiento.

i) Aprobación de la moción de censura regulada en el Artículo 50.

Artículo 61. Vacantes.

En el supuesto de producirse el cese de cualquiera de los cargos directivos en la forma dicha en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

1.- El presidente se sustituirá por el vicepresidente, quien desempeñará el cargo hasta nuevo nombramiento. El secretario por el vocal más joven de la junta, y el tesorero por el de mayor edad de los vocales.

2.- Inmediatamente se convocará elecciones para cubrir el cargo, por el tiempo que reste hasta la próxima elección, en la forma establecida en los artículos precedentes, si quedase más de la mitad del periodo de mandato. Si por la brevedad del periodo que quede hasta la nueva elección estatutaria se entendiera innecesario producir un proceso electoral, así lo acordará la Junta de Gobierno, en resolución motivada que deberá ser ratificada en la primera junta general que se celebre.

3.- Si se produjese el cese de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, habrá de convocarse a elecciones generales por el periodo de tiempo que reste hasta las elecciones estatutarias.

TÍTULO X
Régimen jurídico de las clínicas dentales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Normas Administrativas.

El ejercicio profesional por cuenta propia se efectuará en un consultorio o clínica dental, que estará instalado en un local cerrado, que reúna las condiciones reguladas en la Ley 10/1986, de 17 de Marzo, o cualquier otra norma autonómica o local.

Artículo 63. Anuncio de la clínica.

Toda clínica dental deberá ostentar en la puerta de entrada al local, un rótulo en el que conste, nombre y apellidos del colegiado, y su número de colegiación, con la titulación de que disponga, además de figurar la leyenda "clínica dental" u otra similar aceptada por la Junta de Gobierno.

En el interior de la clínica y a la vista del público deberá figurar el título original o fotocopia autentificada del mismo, el acreditativo de la colegiación con el certificado de inspección del Colegio y cualquier otra información que se exija por la normativa vigente, para apertura de la clínica.

Artículo 64. Fichero.

En cada clínica dental deberá existir un archivo o base de datos en el que figure una ficha por cada paciente tratado en la misma, que deberá conservarse al menos cinco años.

En la ficha se indicarán, como mínimo, los siguientes datos: nombre y apellidos del paciente, dirección y teléfono, características y antecedentes médicos especiales del paciente, diagnóstico previo, plan de tratamiento, fecha de las visitas efectuadas con indicación del trabajo efectuado y honorarios percibidos.

Existirá un expediente en el que conste todo el historial clínico del paciente.

Artículo 65. Casos de remisión del fichero de pacientes al Colegio.

En el supuesto de traspaso de la clínica dental a otro colegiado, se hará entrega al mismo del fichero y expedientes médicos que posea el transmitente, de conformidad con la legislación aplicable a los datos personales.

Al cierre de una clínica dental el Colegio conservará el fichero durante un período mínimo de cinco años, de conformidad con la legislación aplicable a los datos personales.

Artículo 66. Apertura de clínica.

La apertura de clínica dental precisará a la autorización administrativa.

Artículo 67. Dirección y organización de la clínica dental.

Las consultas dentales estarán necesariamente organizadas, gestionadas y atendidas directa y personalmente por un dentista.

En caso de ausencia del colegiado, la clínica permanecerá cerrada, salvo que un profesional colegiado quede al frente de la misma, debiendo comunicarse la circunstancia en todo caso al Colegio.

Artículo 68. Traspaso de clínica.

El colegiado, o sus herederos al fallecimiento de éste, tendrán derecho a traspasar su clínica dental a otro profesional colegiado, previa comunicación a la Junta de Gobierno.

Artículo 69. Inspecciones de clínicas.

La Junta de Gobierno podrá acordar posteriores inspecciones de las clínicas dentales abiertas al público, cuando lo estimen necesario, o exista constancia o indicios de incumplimiento de las normas de estos estatutos, la comisión de cualquier falta contra la deontología profesional, o se reciba cualquier denuncia de hechos perseguibles.

La Junta de Gobierno determinará las personas y la forma en que la inspección se realizará. Del resultado de la misma darán cuenta a la Junta de Gobierno que, en Pleno, resolverá lo pertinente.

Constituye falta grave no permitir el acceso y la inspección mencionada en este artículo.

TÍTULO XI
Régimen económico del Colegio.

CAPÍTULO I
De los presupuestos y contabilidad.

Artículo 70. Preparación de los Presupuestos

Los presupuestos anuales y la liquidación del ejercicio anterior serán preparados redactados y presentados por el Contador-Tesorero, con el visto bueno del presidente y, previamente a presentarse ante la Asamblea General serán aprobados por la Junta de Gobierno en Pleno.

Artículo 71. Aprobación de los presupuestos.

La Asamblea General de colegiados aprobará los presupuestos anuales de la entidad para el ejercicio siguiente y la liquidación del presupuesto del año anterior, sobre ingresos y gastos, en la asamblea ordinaria.

Asimismo, la Asamblea General aprobará las cuotas y cuantas exacciones sean necesarias para hacer frente a los gastos de administración y cumplir los fines y funciones que competen al Colegio.

Artículo 72. Contabilidad Colegial.

Los libros de contabilidad, los presupuestos y todos los soportes que justifiquen los gastos e ingresos del Colegio, estarán archivados en el Colegio, y bajo la custodia del tesorero-contador.

CAPÍTULO II
De los Recursos Económicos

Artículo 73. De los recursos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

a) La cuota de incorporación al Colegio.

b) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno, y las cuotas extraordinarias que aprueba la Junta General

c) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

d) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 74. De los Recursos extraordinarios.

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, cumpliendo algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente procediere.

TÍTULO XII
Régimen administrativo y personal del Colegio.

CAPÍTULO I
Régimen administrativo

Artículo 75. Carnet Colegial.

Todo colegiado, desde el momento de su incorporación al Colegio, recibirá el carnet que le acredita como tal, con su número colegial, expedido por el secretario con el visto bueno del presidente, en el que figurará la firma del colegiado y su fotografía. Asimismo recibirá certificación de acuerdo de admisión.

Artículo 76. Expediente personal.

También desde el momento de su colegiación, se abrirá el expediente personal de cada colegiado, en el que se harán constar la solicitud para su alta colegial, y la tramitación hasta su admisión. Se harán constar en el mismo cuantas vicisitudes referentes al colegiado vayan sucediendo durante su ejercicio profesional.

Artículo 77. Talonarios de recetas, impresos y certificados.

Asimismo, desde el momento de su incorporación al Colegio, el colegiado tendrá derecho a que se le vayan proporcionando modelo de talonarios de recetas odontoestomatológicas que haya aprobado y confeccionado el Colegio.

Artículo 78. Revista del Colegio y otras Publicaciones.

El Colegio podrá editar una revista oficial propia o bien colaborar con la revista del Colegio de la Comunidad, recogiendo en ella todas las disposiciones oficiales, cuestiones profesionales, noticias de interés etc. así como los trabajos científicos que por su importancia merezcan ser conocidos por los Colegiados.

Artículo 79. Premios y Distinciones.

El Colegio podrá establecer premios y distinciones encaminadas al reconocimiento de valores profesionales o servicios relevantes prestados al Colegio, a la sociedad en el marco de los fines colegiales. Dichos premios y distinciones se regularan por sus Estatutos particulares.

CAPÍTULO II
Personal del Colegio

Artículo 80. Personal ejecutivo y laboral.

1.- La Junta de Gobierno podrá contratar el personal que estime necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

2.- A las órdenes directas del Secretario de este Ilustre Colegio, corresponderá la distribución del trabajo entre el personal laboral.

Artículo 81. Asesoría jurídica.

1.- La Junta de Gobierno contará con la correspondiente Asesoría Jurídica, que determine la Junta de Gobierno.

2.- La Asesoría Jurídica cuidará de la adecuación a derecho de las resoluciones , expedientes y actuaciones en general de los respectivos órganos y, con tal finalidad emitirá los informes o dictámenes que procedan.

Artículo 82. Otros asesores.
La Junta de Gobierno podrá contratar personal asesor en diversas cuestiones.

TÍTULO XIII
Modificación del ámbito territorial del Colegio y disolución.

CAPÍTULO I
Modificación del ámbito territorial del Colegio

Artículo 83. Fusión y absorción.

Para poder modificar el ámbito territorial del Colegio por unión o fusión con uno o otros de la misma profesión, así como la absorción por el Colegio de otros preexistentes siempre que ninguno de ellos rebase el ámbito de la Comunidad Valenciana será necesario el Acuerdo mayoritario de la Asamblea. Deberá obtenerse la aprobación por Decreto del Consell, previo informe del Consejo Valenciano de Colegios.

Artículo 84. Segregación.

La modificación del ámbito territorial del Colegio por segregación deberá ser tomado por acuerdo mayoritario de la Asamblea y aprobado por Decreto del Consell, previo informe del Consejo Valenciano de Colegios.

CAPÍTULO II
Disolución y liquidación del Colegio

Artículo 85. Disolución.

El acuerdo de disolución se tomara por acuerdo de la Asamblea General y deberá ser aprobado por Ley de la Generalitat previo Informe del Consejo Valenciano de Colegios.

Artículo 86. Liquidación.

En caso de ser aprobada la disolución, se nombrará una comisión liquidadora, la cual procederá, tras haber abonado las deudas que hubiera a cuantificar los bienes y valores que resultasen sobrantes, los cuales se adjudicarán a las entidades benéficas y de previsión social de la organización colegial de Dentistas del ámbito territorial que corresponda, y en su defecto, a cualquier entidad benéfica.

DILIGENCIA: Los Estatutos del "**COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE CASTELLÓN**", inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales con el número **OCHENTA Y CUATRO** de la Sección **PRIMERA**, han sido inscritos por Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Justicia de la Conselleria de Gobernación y Justicia de fecha 6 de junio de 2013.

Valencia, 5 de julio de 2013
LA JEFA DE SERVICIO DE ENTIDADES JURÍDICAS

Teresa Clemente García